

# Caso 9

## Trueba Arciniega y otros

Ma. Noemí Kida Flores<sup>146</sup>

### Sumario

Introducción; 1. Marco Fáctico; 2. Notas de la Secuela Procesal ante el SIDH; 3. Jurisprudencia Relevante del Caso; Reflexiones Finales; Fuentes de consulta.

## Introducción

El Caso Trueba Arciniega y Otros Vs. México<sup>147</sup> se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado Mexicano por la ejecución extrajudicial del joven Mirey Trueba Arciniega, el 22 de agosto de 1998, por parte de elementos del Ejército en el estado de Chihuahua; el cual, fue resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDEH), mediante un Acuerdo de Solución Amistosa en donde México aceptó la responsabilidad internacional respecto de la violación de los derechos a la vida e integridad personal en perjuicio de Mirey Trueba Arciniega, y por la vulneración a las garantías judiciales, así como la protección judicial y a la integridad personal en perjuicio de sus familiares.

A pesar del reconocimiento de responsabilidad en este caso, y de

<sup>146</sup> Licenciada en Derecho con Maestría en Juicios Orales, Maestría en Derecho Constitucional y Derechos Humanos, Doctorante en Derecho. Catedrática de la Facultad de Medicina, Facultad de Contaduría y Negocios y en el Sistema de Enseñanza Abierta de la Universidad Veracruzana.

<sup>147</sup> Corte IDH, *Caso Trueba Arciniega y Otros Vs. México*, Sentencia de 27 de noviembre de 2018. Recuperado el 21 de marzo del 2023. Disponible en línea: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_369\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_369_esp.pdf).

que el Estado Mexicano se comprometió (una vez más) a respetar, promocionar y proteger los derechos humanos y al cumplimiento de las reparaciones establecidas en el Acuerdo, así como en la Sentencia del 27 de noviembre de 2018, lo cierto, es que las violaciones a derechos humanos por el delito de ejecución extrajudicial (además de tortura y desaparición forzada) cometido por miembros de las Fuerzas Armadas (FFAA), no tan solo se sigue perpetrando, sino, que cada día va en aumento.

Derivado de lo anterior y dado el caso que nos ocupa, en estas líneas, hablaremos de ejecución extrajudicial como violación a derechos humanos y que de acuerdo con la Asociación Civil IDHEAS<sup>148</sup>, consiste en la privación arbitraria de la vida a una o más personas por parte de agentes del Estado, o bien de particulares bajo su orden, complicidad o aquiescencia, sin un proceso judicial o legal que lo disponga.

## 1. Marco Fáctico<sup>149</sup>

Mirey Trueba Arciniega de 20 años de edad, era originario de Baborigame, municipio de Guadalupe y Calvo, estado de Chihuahua, desempeñándose en el rancho de su familia, conformada por su padre Tomás Trueba Loera, su madre Micaela Arciniega Cevallos, sus hermanos Vidal, Elías, Tomás, Eleazar, Eduardo y Samuel Trueba Arciniega.

El 22 de agosto de 1998, día de los hechos, la víctima junto con su hermano Vidal Trueba Arciniega y un amigo de nombre Jorge Jiménez, circulaban en un vehículo por una de las calles principales

---

148 Cfr. Litigio Estratégico en Derechos Humanos, A.C. (IDHEAS), *¿Qué es una ejecución extrajudicial?* Recuperado el 21 de marzo del 2023. Disponible en línea: <https://www.idheas.org.mx/violaciones-graves-a-d-d-h-h/ejecuciones-extrajudiciales/#:%text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20una%20ejecuci%C3%B3n%20ex-trajudicial,o%20legal%20que%20lo%20disponga>.

119 149 Corte IDH (1), párrafos 27-33, pp. 9, 10.

de Baborigame, cuando un vehículo militar se les acercó y recibieron la orden de detenerse.

De acuerdo a las declaraciones de Vidal Trueba y Jorge Jiménez, hermano y amigo de la víctima, respectivamente; al detenerse el vehículo conducido por Jorge Jiménez, Mirey Trueba se asustó y bajo corriendo del mismo, hecho por el cual, un oficial del ejército le disparó en repetidas ocasiones.

Consecuentemente, señalaron que los soldados no hicieron nada para prestarle auxilio a la víctima, quien se encontraba desangrándose y que tampoco permitieron que ellos lo ayudaron, al contrario, fueron golpeados por los militares. Al momento de ser trasladado a la clínica ejidal, Mirey Trueba ya llevaba tres horas sin vida, debido a una herida en arteria femoral, según declaraciones del médico que recibió el cuerpo.

## 2. Notas de la Secuela Procesal ante el SIDH

Respecto del “trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)”<sup>150</sup>, tenemos que el 12 de agosto de 2001, ésta recibió una petición presentada por la Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos (COSYDDHAC) y por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

Asimismo, el 24 de julio de 2008 emitió su informe de admisibilidad N° 48/084 y el 29 de noviembre de 2016, el informe de fondo N° 47/16, en los términos que se señalan en el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), llegando a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones a México, las que fueron notificadas el 28 de diciembre de 2016, “en donde, se le otorgó un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones, plazo que fue prorrogado hasta en cuatro ocasiones más”<sup>151</sup>.

150 *Ibidem*, (1), párrafo 2, pp. 3,4.

151Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sitio Web. Nota de Remisión. 2018. Recuperado el 21 de marzo del 2023. Disponible en línea: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2018/12659NdeRes.pdf>

Posteriormente, el 28 de abril de 2018, la CIDH remite el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDEH), respecto de la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el citado informe de fondo N° 47/16, solicitando, además, que se condenara al Estado por su responsabilidad internacional derivada de las violaciones señaladas en el informe ya señalado y estableciera las medidas de reparación.

Así pues, el 8 de junio de 2018 dio inicio el procedimiento ante la Corte Interamericana, cuando se le notificó a México y a los representantes de las presuntas víctimas. El 13 de noviembre de 2018, la Corte *recibió del Estado Mexicano un documento denominado “acuerdo de solución amistosa y reconocimiento de responsabilidad del Estado Mexicano en el Caso 12659. Mirey Trueba y Familia”, mismo que fue suscrito por los representantes y el Estado.*<sup>152</sup>

Ante la solicitud del Estado Mexicano de homologar el Acuerdo de Solución Amistosa, los representantes y la CIDH, presentaron sus observaciones<sup>153</sup> el 19 de noviembre de 2018, mismas que fueron en el siguiente sentido: los representantes de las presuntas víctimas confirmaron la suscripción del mismo y solicitaron a CIDEH que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 de su Reglamento, resolviera sobre su procedencia y efectos jurídicos y emitiera la sentencia de homologación.

Por su parte, la CIDH se manifestó satisfecha del Acuerdo de Solución Amistosa y sobre todo por el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, el cual, se fundamentó fáctica y jurídicamente en su Informe de Fondo. En cuanto a las medidas de reparación acordadas, la Comisión señaló que estas, fueron consistentes con lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Se señaló la posibilidad de que el caso controvertido, permita

---

152 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sitio Web. 2016. Informe de Fondo 47/16. Caso 12.659 OEA/Ser. L/V/II.159. Doc. 56 Recuperado el 21 de marzo del 2023. Disponible en línea: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2018/12659FondoEs.pdf>

121 153 *Ibidem*, (1), párrafos 12 y 13, pp. 5, 6.

a la Corte profundizar en su jurisprudencia sobre el deber de investigar casos de violaciones a derechos humanos cometido por el uso excesivo de la fuerza por miembros de las fuerzas militares en contextos que se refieran a la asignación de funciones de orden público, así como la prohibición de invocar el principio de *non bis in ídem* en casos de violaciones a derechos humanos, que pudieran perpetuar situaciones de impunidad derivados de la aplicación de la justicia en el ámbito penal militar.

El 27 de noviembre de 2018 la Corte emitió su resolución (se transcribe parte de ella), y:

*Decidió, por unanimidad:*

1. Homologar, en los términos de la presente Sentencia, el acuerdo de solución amistosa suscrito entre el Estado mexicano y los representantes de las víctimas.
2. Aceptar el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado en dicho Acuerdo.

Declaró, por unanimidad, que:

3. El Estado violó los derechos a la vida y la integridad personal, contenidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de Mirey Trueba Arciniega.
4. El Estado violó los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de los familiares de Mirey Trueba Arciniega.

*Además, dispuso por unanimidad que:*

5. La Sentencia homologatoria constituye por sí misma una forma de reparación.

6. El Estado debe:

- a) Realizar una revisión del caso penal a la luz de las circunstancias y criterios de la época, y tomando en consideración los estándares de la época;
- b) Brindar la atención médica y psicológica que requieran las víctimas, en instituciones de salud especializadas;

- c) Proporcionar al señor Eleazar Heric Arciniega los recursos para que los destine a generar un proyecto productivo de su elección, entregar los recursos para la compra de una vivienda a la señora Micaela Arciniega Cevallos, y para realizar las mejoras necesarias en la casa del señor Tomás Trueba Loera, proporcionar el apoyo alimentario a los padres de Mirey Trueba Arciniega, y realizar un acto público de responsabilidad;
- d) Implementar cursos de capacitación a las fuerzas armadas y para los agentes del Ministerio Público de la Federación;
- e) Pagar las cantidades fijadas por daño moral, daño inmaterial y lucro cesante;
- f) Pagar las cantidades fijadas por concepto de gastos.

[...]

[...]<sup>154</sup>

### 3. Jurisprudencia Relevante del Caso

Las violaciones a derechos humanos en México por parte de agentes del Estado, entre ellos, los miembros de las Fuerzas Armadas (FFAA), no es de reciente data. Incluso, el Estado Mexicano ha sido condenado por delitos considerados de lesa humanidad y, por tanto, violaciones a derechos humanos, que han sido perpetradas por miembros del Ejército Nacional, como sucedió en 2009, cuando la ColDH condenó a México por la desaparición forzada de Rosendo Radilla<sup>155</sup>, sucedida el 25 de agosto de 1974.

La sentencia del Caso Radilla Pacheco se considera emblemática para nuestro país, por ser la primera sentencia por violaciones a derechos humanos en contra de México<sup>156</sup>, gracias a ella, se discutió

---

154 Ibídem, (1), párrafo 53, pp. 18, 19.

155 Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado el 21 de marzo del 2023. Disponible en línea: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf)

156 Cfr. Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., (CMDPDH), Rosendo Radilla Pacheco, Logros. Recuperado el 21 de marzo del 2023. Disponible en línea: <https://cmdpdh.org/rosendo-radilla-pacheco/>.

y reformó posteriormente el Código de Justicia Militar para que los casos de violaciones a derechos humanos en los que se involucren civiles sean resueltos en jurisdicción ordinaria o civil y no militar.

Asimismo, se promovió la fijación de criterios de interpretación en materia de derechos humanos, que culminaron con la aprobación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, la cual, los elevó a rango constitucional.

En lo que corresponde al tema central del presente escrito, como lo es el homicidio o ejecución extrajudicial como violación a derechos humanos, el Tribunal Interamericano, también procedió en contra de Ecuador en 2007, por “*el caso Zambrano Vélez y Otros por la responsabilidad Internacional de Estado por la ejecución extrajudicial de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña, por parte de miembros de las fuerzas armadas realizado en el marco de una suspensión de garantías no ajustada a los parámetros pertinentes*”<sup>157</sup>

En este caso, Ecuador aceptó parcialmente su responsabilidad, la que se deriva de la violación a sus obligaciones contenidas en los artículos 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 27 (*suspensión de garantías*)<sup>158</sup> de la Convención Americana sobre Derecho Humanos (CADH).

157 Corte IDH, *Caso Zambrano Vélez y Otros Vs. Ecuador*, Sentencia de 04 de julio de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado el 21 de marzo del 2023. Disponible en línea:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_166\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf).

158 Cabe señalar que el artículo 27 relativo a la suspensión de garantías de la Convención Americana establece (y se transcribe) lo siguiente:

1. *En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado...[p]odrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que...[n]o sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación...[e]n motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.*

2. *La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y*

En sus alegatos finales escritos y respecto de su incumplimiento, el Estado a través de su representante, se allana también a los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento jurídico<sup>159</sup>; sin embargo, no reconoce su responsabilidad por la alegada violación al artículo 4 (derecho a la vida). Del cual, la ColDH consideró que las presuntas víctimas fueron ejecutadas extrajudicialmente por agentes estatales; derivado de ello se responsabiliza al Estado por la violación del artículo 4.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña.

Resultando en la condena al Estado Ecuatoriano, por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la suspensión de garantías, establecidas en el artículo 27.1, 27.2 y 27.3 de la CADH, concatenado con el deber de respetar los derechos y la obligación de adoptar disposiciones en su derecho doméstico relativas al derecho a la vida, las garantías judiciales, así como a la protección judicial, establecidos en los numerales 1.1, 2, 4, 8.1 y 25 de dicho tratado, respectivamente.

Respecto de la violación al derecho a la vida consagrado en el numeral 4.1 de la CADH, relativo a las obligaciones de respetar y garantizar los derechos consagrados en el artículo 1.1 de la Convención en comento, por la privación arbitraria de la vida de Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo y José Miguel Caicedo, quienes

---

23 (*Derechos Políticos*), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados parte..., [p]or conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión. [...]

159 En sus alegatos finales escritos, el representante del Estado consideró que de lo expresado por el Estado se desprendía también su allanamiento respecto del alegado incumplimiento de los artículos 1.1 y 2 de la Convención, este último “por no suprimir de su legislación las disposiciones que atribuyen a los tribunales militares o de policía competencia para investigar violaciones a derechos humanos y por no reformar la legislación en torno a la aplicación de la ley de seguridad durante la intervención de las fuerzas armadas en el orden interno”. *Ibidem* (10), párrafo 11, p. 5.

fueron ejecutados extrajudicialmente; y, por la vulneración de las garantías judiciales y la protección judicial consagrados en los numerales 8.1 y 25 de la ya citada Convención, ligadas a las obligaciones de respetar y garantizar los derechos señalados del artículo 1.1 de dicho acuerdo en perjuicio de los familiares de las víctimas.

En consecuencia, la reparación integral del daño incluyó, además del deber de investigar de manera expedita para identificar, enjuiciar y, en su caso, sancionar, a los responsables de la ejecución extrajudicial, con la finalidad de dar cumplimiento al derecho de los familiares de las víctimas a conocer la verdad y a participar en cada una de las etapas procesales de dicha investigación; así como realizar en un evento público la aceptación de la responsabilidad del Estado “*por la ejecución extrajudicial de las víctimas y las demás violaciones cometidas en el caso; la publicación en el Diario Oficial (DOF) y en otro de circulación nacional, por una sola vez, de la sentencia*”<sup>160</sup>, en los términos ordenados por el Tribunal Interamericano; “*la adopción de todas las medidas legales, administrativas y de cualquier índole que resulten necesarias para evitar que hechos similares de repitan; el pago a los familiares de las víctimas, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial*”<sup>161</sup>.

## Reflexiones Finales

Los hechos del Caso Trueba Arciniega vs. México datan del año 1998, sin embargo, desde esa fecha al día de hoy, se siguen presentando violaciones a derechos humanos; entre los más comunes, tortura o tratos crueles e inhumanos, desaparición forzada y ejecución extrajudicial, cometidos por agentes del Estado, que pertenecen a los cuerpos de policías estatales y municipales, así como por miembros de las FFAA (Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina y Guardia Nacional).

Haciendo un recuento, en el pasado reciente de nuestro país, es a partir de diciembre de 2006, bajo el mandato del entonces presidente Felipe Calderón Hinojosa, cuando se emprende una batalla frontal en contra del crimen organizado (CO), lo que condujo a la extralimitación de las facultades de los distintos cuerpos del orden. De esa época hasta hoy, la militarización en las labores de seguridad pública es cada día más real y al mismo tiempo más letal. Al respecto, Coca y Amaya en un informe de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH),<sup>162</sup> señalan que entre 2006 y 2021:

Las FFAA han sido responsables de hechos de asesinato en 147 ocasiones. El Ejército participó del asesinato de 111 personas, de las cuales 41 murieron en supuestos enfrentamientos, operativos o como “daño colateral”; 24 personas sufrieron victimizaciones añadidas por elementos castrenses, tales como violación o agresión sexual, tortura, tratos inhumanos y degradantes o detención arbitraria, y 13 personas sufrieron desapariciones con la intención de ocultar la verdad y evadir responsabilidades por su asesinato. La SEMAR participó en 39 ejecuciones, 14 de las cuales ocurrieron en supuestos enfrentamientos, operativos especiales o como “daño colateral” de las acciones de los marinos; 20 personas estuvieron desaparecidas transitoriamente antes de localizar sus cuerpos, y 17 personas sufrieron de violación o agresión sexual, tortura, tratos inhumanos y degradantes o detenciones ilegales por parte de las autoridades.

Las corporaciones policiales federales están involucradas en la victimización de 84 personas que resultaron asesinadas, 63 de las cuales murieron en su contacto con los agentes de seguridad en supuestos enfrentamientos o en operativos especiales. Se reportó que en 4 ocasiones las personas victimizadas por policías federales fueron víctimas de tortura, tratos inhumanos y degradantes, violación o agresión sexual y detenciones arbitrarias, y una persona con desaparición transitoria previo a su asesinato.

Las policías estatales son responsables de victimizar a 31 personas asesinadas, 11 de ellas murieron supuestos en enfrentamientos o dentro de operativos especiales; otras 11 personas sufrieron una desaparición transitoria e igualmente tuvieron victimizaciones añadidas que incluyen tortura, tratos inhumanos y degradantes o detención arbitraria. Por su parte, las policías municipales fueron

señaladas como perpetradoras en 9 ocasiones en que las víctimas fueron asesinadas, 7 de las cuales primero fueron detenidas de manera arbitraria y 2 murieron en un operativo especial; 5 personas fueron víctimas de violación o agresión sexual, tortura o trato inhumano y degradante y dos personas sufrieron una desaparición transitoria.

De acuerdo con esta documentación, los asesinatos tuvieron lugar en al menos 23 entidades de la República y se distribuyen así: Tamaulipas es el lugar que reporta más víctimas, con 113, seguida de Michoacán (69), Nuevo León (67) y Sinaloa (45).

A pesar de que la Constitución Federal, establece en el artículo 21, párrafo 10°, que las instituciones -incluida la Guardia Nacional- deben ser de carácter civil, el 9 de septiembre de 2022, fueron reformadas la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Ejército y la Fuerza Aérea, la Ley de la Guardia Nacional y la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y la Fuerza Aérea.

El conjunto de reformas se realiza en el marco de que la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) tenga el control del ejercicio presupuestal y de las tareas administrativas de la Guardia Nacional, contraviniendo así, lo establecido en la Carta Magna, que al disponer que las instituciones encargadas de las tareas de seguridad pública sean de carácter civil, incluye también a los mandos o autoridades que ejerzan dicho control.

Asimismo, el artículo 22 Constitucional establece la prohibición de las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, entre otras. Derivado del Caso Trueba Arciniega y de lo extraído del informe de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., los asesinatos o ejecuciones extrajudiciales, la tortura, así como los actos que llevan a la desaparición forzada de personas, se siguen cometiendo y tolerándose en México este tipo de delitos y violaciones a derechos humanos, principalmente por agentes estatales de las FFAA, lo cual, es totalmente inconstitucional e inconvencional.

Tristemente, los casos se siguen replicando a lo largo y ancho del país. Apenas el pasado 26 de febrero de este incipiente 2023, cinco jóvenes fueron acribillados (quedando una sexta persona en estado grave), por miembros del Ejército Nacional, cuando en la madrugada de ese día, salían de un antro, en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas. Además, de acuerdo con el semanario Proceso, dos de las víctimas fueron rematados con el tiro de gracia, aun cuando se encontraban ya sometidos por los militares.<sup>163</sup>

De nada sirve entonces, que solo después de un largo proceso (en ocasiones, mayor a 20 años) primero ante la Comisión y luego ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, México acepte su responsabilidad internacional, ya sea que lo haga por allanarse o porque sea condenado; mientras no se adopten las medidas necesarias para garantizar la no repetición de hechos como en los en que fueron asesinados Mirey Trueba Arciniega y los cinco jóvenes de Nuevo Laredo, Tamaulipas; mientras se insista en mantener a las FFAA realizando labores que sólo les corresponde como auxiliares y no como titulares; mientras se continúe militarizando al país, dándoles cada día mayor poder económico y político a la Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, estaremos condenados a que las ejecuciones extrajudiciales sigan perpetrándose, bajo la excusa de que los ejecutados eran miembros del crimen organizado.

---

163 Campos Garza, Luciano; Revista Proceso. Sitio Web. 26 de febrero de 2023, “Militares acribillan a seis jóvenes en Tamaulipas; uno de ellos sobrevivió”; Recuperado el 27 de febrero de 2023 Disponible en línea: <https://www.proceso.com.mx/nacional/2023/2/26/militares-acribillan-seis-jovenes-en-tamaulipas-uno-de-ellos-sobrevivio-video-302755.html>.

# Fuentes de consulta

Campos Garza, Luciano; Revista Proceso. Sitio Web. 26 de febrero de 2023, “Militares acribillan a seis jóvenes en Tamaulipas; uno de ellos sobrevivió”; Recuperado el 27 de febrero de 2023 Disponible en línea: <https://www.proceso.com.mx/nacional/2023/2/26/militares-acribillan-seis-jovenes-en-tamaulipas-uno-de-ellos-sobrevivo-video-302755.html>.

Coca Ríos, Itzel; Amaya Lule, Jorge L. (Coord.), *La Guerra Interiorizada. De los crímenes internacionales a la vida pública de México, 2006-2021*, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., (CMDPDH), 1<sup>a</sup> edición, enero de 2023.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sitio Web. Nota de Remisión. 2018. Recuperado el 21 de marzo del 2023. Disponible en línea: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2018/12659NdeRes.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sitio Web. 2016. Informe de Fondo 47/16. Caso 12.659. OEA/Ser. L/V/II.159. Doc. 56. Recuperado el 21 de marzo del 2023. Disponible en línea: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2018/12659FondoEs.pdf>

Corte IDH, Caso *Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado el 21 de marzo del 2023. Disponible en línea: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf)

Corte IDH, Caso *Trueba Arciniega y Otros Vs. México*, Sentencia de 27 de noviembre de 2018. Recuperado el 21 de marzo del 2023. Disponible en línea:

Corte IDH, Caso Zambrano Vélez y Otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado el 21 de marzo del 2023. Disponible en línea:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_166\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf)

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., (CMDPDH), Rosendo Radilla Pacheco, Logros. Recuperado el 21 de marzo del 2023. Disponible en línea: <https://cmdpdh.org/rosendo-radilla-pacheco/>

Litigio Estratégico en Derechos Humanos, A.C. (IDHEAS), *¿Qué es una ejecución extrajudicial?* Recuperado el 21 de marzo del 2023. Disponible en: <https://www.idheas.org.mx/violaciones-graves-a-d-d-h-h/ejecuciones-extrajudiciales/#:~:text=%C2%BF-Qu%C3%A9%A9%20es%20una%20ejecuci%C3%B3n%20extrajudicial,o%20legal%20que%20lo%20disponga>.